973361

Congreso de la República

Resolución N.°24-2022-DGA-CR

Lima,

VISTO el recurso de apelación interpuesto por el servidor **ROBERTO ALFONZO RÚALES PÉREZ** contra la Carta N°1109-2022-DRRHH-DGA/CR de fecha 05 de agosto del 2022, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, con fecha 03 de noviembre del 2020, el servidor Roberto Alfonzo Rúales Pérez presenta un reclamo por el pago de 9 días de refrigerio por el mes de octubre del 2020, manifestando que le corresponde el pago completo de refrigerio y movilidad.

Que, el Departamento de Recursos Humanos mediante Carta N°1051-2022-DRRHH-DGA/CR de fecha 18 de julio del 2022, declara improcedente la solicitud formulada por el señor Roberto Alfonzo Rúales Pérez, señalando que el Área de Asesoría Jurídica precisa los alcances del Acuerdo de Mesa N°061-2020-2021/MESA, contra la cual el recurrente interpuso recurso impugnatorio con el argumento de que mediante el Acuerdo de Mesa N°079-2020-2021/MESA-CR, aprobado el 24 de noviembre el 2020 se dejó sin efecto el Acuerdo N° 061-2020-2021/MESA-CR.

Que, es materia de análisis el recurso de apelación interpuesto por el servidor Roberto Alfonzo Rúales Pérez, contra la Carta N°1109-2022-DRRHH-DGA/CR, emitida por el Departamento de Recursos Humanos con fecha 05 de agosto del 2022, que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto, por no haber cumplido con el requisito de presentar nueva prueba conforme lo prevé el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General establece que: "*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, y deberá sustentarse en nueva prueba* ".

Que, el servidor Roberto Alfonzo Rúales Pérez con fecha 19 de agosto de 2022, interpuso recurso de apelación contra la Carta N°1109-2022-DRRHH-DGA/CR, solicitando se declare la nulidad de la citada Carta, señalando "que bien es cierto adjunto dicha prueba consistente en el correo emitido por el jefe del Área de Estadística al Grupo Funcional de Registro y Control de Personal en donde se acredita el desarrollo de sus labores remotas y presenciales en el mes octubre del 2020, por lo que solicita se le reembolse el refrigerio, aclarando que no está pidiendo que se le pague la bonificación de S/. 1.000.00 sino que se le pague el refrigerio y movilidad completo del mes de octubre de 2020".

Que, no obstante la afirmación efectuada por el recurrente como sustento de su apelación, de la documentación adjunta en el expediente se verifica que no acredita haber presentado dicho documento, puesto que en su escrito de reconsideración no menciona que presenta dicho documento como nueva prueba, es más señala que adjunta el Acuerdo de Mesa N°079-2020-2021/MESA-CR, y la Carta N°1051-2022-DRRHH-DGA/CR; sin embargo, aun en el supuesto que lo hubiera presentado, ni el citado correo ni ninguno de los documentos que adjunto pueden ser considerados como nueva prueba, por cuanto son documentos emitidos por la institución de conocimiento del Departamento de Recursos Humanos, en base a los cuales se emitió el Informe N°796-2022-GFRCP-AAP-DRRHH/CR y los actos administrativos impugnados.

Que, la controversia y tema de fondo en el presente caso consiste en determinar si debido al cambio de modalidad de trabajo, el recurrente tiene derecho al pago de racionamiento y movilidad por el mes completo de octubre del 2020 o si solo le corresponde dicho pago por los días efectivamente laborados bajo la modalidad de trabajo mixto, polémica que queda dilucidada del análisis de la documentación adjunta y del Acuerdo N°061-2020-2021/MESA-CR, quedando claramente establecido que el accionante al ser persona de riesgo desde el inicio de la pandemia realizaba trabajo remoto, modalidad de trabajo que cambio a su solicitud a partir del 21 de octubre del 2020, fecha a partir de la cual trabajo en las mañanas de manera presencial y completando su jornada de manera remota por las tardes, acreditando trabajo mixto, conforme se precisa del Oficio 45-2020-2021-AE-DIDOP-DGP-CR, del Jefe del área de estadística, ratificado con otros documentos posteriores de informe semanal sobre la modalidad de trabajo del personal de dicha área, entre los que se encuentra el correo al que hace referencia el apelante.

Que, mediante Acuerdo N° 061-2020-2021/MESA-CR, aprobado en sesión del 05 de octubre del 2020, la Mesa Directiva acordó:

1. Otorgar, a título de liberalidad, de manera excepcional y temporal una bonificación extraordinaria mensual ascendente a S/1.000.00 al personal del servicio parlamentario que cumple con los siguientes requisitos concurrentes;

a) Prestar sus servicios única exclusivamente bajo la modalidad de trabajo remoto por ser aplicable a la naturaleza de sus funciones.
b) Se encuentre incluido en el grupo de personas con factores de riesgo para COVID -19, según las morbilidades determinadas por el Ministerio de Salud o tienen a su cargo el

Cuidado de personas adultas mayores dependientes o personas comprendidas en grupos de riesgo o que hayan sido diagnosticadas con COVID-19 y se encuentren en recuperación.

2. La bonificación extraordinaria es excluyente al pago del racionamiento y movilidad, por lo que queda prohibido la percepción de ambos conceptos. Asimismo, la presente bonificación no tiene carácter remunerativo no está afecta a cargas sociales.

6. El presente Acuerdo se aplicará a partir de la fecha, no dando lugar al pago de devengados o efectos retroactivos. Los pagos serán por mes completo. No habrá pagos fraccionados. Por excepción, el mes de octubre se computa desde el 6 hasta el 31.

Que, la Oficina Legal y Constitucional mediante Oficio N°350-2020-OLCC-OM-CR, emitió opinión sobre los alcances del Acuerdo N°061-2020-2021/MESA-CR que aprueba de manera temporal y por excepción el otorgamiento de una bonificación para el personal en situación de riesgo a consecuencia del COVID-19 y que realizan trabajo remoto en forma exclusiva, precisando que las condiciones concurrentes que deben cumplir los servidores para percibir dicha liberalidad, se encuentran expresamente determinadas en el numeral 1 del citado Acuerdo de Mesa.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA * Dirección General de Administración * V°B° J. C. PAZ

Que, en consecuencia, en el periodo de vigencia del Acuerdo N°061-2020-2021/MESA-CR, al personal que exclusivamente hacia trabajo remoto le correspondía el pago de la bonificación extraordinaria mensual ascendente a S/1.000.00, bonificación que era pagada por mes completo y no podía ser fraccionado, y para el personal que hacía trabajo presencial o mixto (presencial y remoto) como el que desempeño el accionante a partir del 21 de octubre del 2020, le correspondía el pago de la bonificación por racionamiento y movilidad que ascendía a la suma de S/. 70.00 por día laborado.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA * Oficina Legal y Constitucional del CR * V°B° J. GALVAN JEFE

Que, al haber quedado claramente establecido que la modalidad de trabajo del señor Roberto Alfonzo Rúales Pérez a partir del 21 de octubre del 2020 fue mixto, no le corresponde el pago de la bonificación extraordinaria mensual en el equivalente a S/1.000, correspondiéndole únicamente a partir de dicha fecha, el pago de racionamiento y movilidad por los días efectivamente laborados, que fueron 9 días, (del 21 al 31 de octubre del 2020 y por el 01 de octubre del mismo año), ascendiente a la suma de S/630.00.

Que, por las razones expuestas en lo párrafos precedentes, la pretensión de fondo formulada por el recurrente, de pago de racionamiento y movilidad por el mes completo de octubre del 2020, resulta infundada, no procediendo tampoco declarar la nulidad de la Carta N°1109-2022-DRRHH-DGA/CR, por haber sido expedida conforme a ley.

Que, conforme al literal o), del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por el Departamento de Recursos Humanos.

Estando a lo opinado por la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario aprobado por Acuerdo de Mesa N° 092-2019-2020-MESA-CR.

SE RESUELVE:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
V°B°
J. GALVÁN
JEFE
Oficina Legal y Constitucional del Congreso

Artículo Primero. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor **ROBERTO ALFONZO RÚALES PÉREZ** contra la Carta N°1109-2022-DRRHH-DGA/CR, de fecha 05 de agosto del 2022 emitida por el Departamento de Recursos Humanos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo. - Notificar la presente resolución al servidor **ROBERTO ALFONZO RÚALES PÉREZ** y al Departamento de Recursos Humanos para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese

JUAN CARLOS PAZ CÁRDENAS
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA